

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por la Señora **MARLENA PABON ALVAREZ**, contra la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**

ANTECEDENTES.

Pretende el mandatario judicial demandante que mediante trámite de proceso verbal se decida:

1. Se Declare contractual y extracontractualmente responsables a la CLINICA SAN JOSE por la falla del servicio médico en cuanto a la omisión al negar una adecuada, especializada y oportuna prestación del servicio de salud lo que conllevó a la disminución del funcionamiento normal de las glándulas de la Tiroides y de la paratiroides, lo que ha llevado a disminuir la capacidad laboral y ha presentado secuelas permanentes, por tanto se ha lesionado el derecho a la salud, alteración al goce pacífico del derecho, daño a la vida en relación, lesión del derecho de consentimiento informado, entre otros.
2. En consecuencia a la anterior condena, sean reconocidos los perjuicios inmateriales, de la siguiente manera:
 - 2.1. Perjuicio MORALES en una cuantía de 488 SMLMV distribuidos así:

MARLENE PABON ALVAREZ VIC.DIRECTA	\$60.000.000
LUIS ELIESER GALVIS RAMIREZ COMP. PERMANENT	\$60.000.000
LEIDY JOHANNA GALVIS PABON HIJO	\$60.000.000
SERGIO LUIS GALVIS PABON HIJO	\$60.000.000
LUIS CARLOS IBARRA PABON HIJO	\$60.000.000
MYRIAM ROSA PABON ALVAREZ HERMANA	\$60.000.000
 - 2.2. Perjuicios A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES por ser un menor de edad y habersele negado un servicio que constitucionalmente es gratuito y es un derecho fundamental para que sea atendida de manera integral en todos los procedimientos que requiera por motivo o consecuencia de la mala praxis, además sea publicada la sentencia condenatoria a favor de la víctima y su familia en un medio de comunión masivo, que se instauren políticas y gestiones que permita tener al galeno de presente cuales son los métodos de atención en caso de emergencia y sea corrobore su aplicación por medio de rendición de informes, de esta manera acceder a una medida de no repetición.
3. Sean reconocidos los Perjuicios Materiales, de la siguiente manera:

Lucro Cesante

Tasado en un salario mínimo legal vigente, debido a que la Sra. Pabón Álvarez se desempeñó por el periodo de 15 años como modista independiente y devengaba 1 slmv.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

- 3.1. Lucro Cesante Consolidado: Desde el 10 de noviembre de 2007 a la Fecha de la presentación de la demanda, toda vez que la fecha de la sentencia ejecutoriada es una fecha futura, por tanto incierta, el cual oscila en promedio en: Ochenta y un millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos con treinta y tres centavos m.l. (\$81.964.985,33).
- 3.2. Lucro Cesante Futuro: desde la presentación de la demanda, toda vez que la fecha de la sentencia ejecutoriada es una fecha futura, por tanto incierta y hasta la fecha de la vida probable de la Sra. Pabón Álvarez, de acuerdo a la visualización de la siguiente tabla y de conformidad con los índices de la tabla de mortalidad del DANE.

El valor que oscila en promedio la cuantía es de: Ochenta y seis millones treinta y cuatro mil trescientos catorce pesos con nueve centavos m.l. (\$ 86.034.314,09).

Lucro Cesante Total: Valor que oscila en promedio en cuantía de: ciento sesenta y siete novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos con cuarenta y tres centavos m.l. (\$167.999.299,43) lo que equivale 215 SMLMV los cuales deberán ser entregados a la víctima directa.

4. Que las respectivas condenas a favor de los demandantes, sean actualizadas o indexadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que cause ejecutoria la sentencia que de término definitivo a la presente acción judicial.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE CONDENE a los demandados CLINICA SAN JOSE, a pagar a los accionantes atrás citados al tiempo de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, los intereses moratorios en la forma y término expresados en el artículo 192 del CPACA. Que a la providencia de mérito favorable, la entidad pública demandada le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y ss del CPACA,

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se citan y resumen.

La Sra. MARLENE PABÓN ALVAREZ y LUIS ELIESER GALVIS RAMIREZ, conviven desde el 03 de enero de 1986 y hasta la fecha, por lo cual la unión marital de hecho está vigente, existiendo siempre una convivencia permanente y sin interrupciones, de dicha unión procrearon Dos (2) hijos de nombre: LEIDY JOHANNA GALVIS PABON y SERGIO LUIS GALVIS PABON, Sin embargo, existe un hijo por fuera de esta unión, el cual es el mayor de sus hijos, llamado LUIS CARLOS IBARRA PABON.

Por tanto el grupo familiar cercano de la Sra. MARLENE PABÓN ÁLVAREZ, está compuesto por:

- COMPAÑERO PERMANENTE: LUIS ELIESER GALVIS RAMÍREZ
- HIJOS: LEIDY JOHANNA GALVIS PABÓN SERGIO LUIS GALVIS PABÓN LUIS CARLOS IBARRA PABÓN

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

- HERMANA: MYRIAM ROSA PABÓN ÁLVAREZ

La Señora MARLENE PABÓN ALVAREZ, durante quince (15) años se desempeñaba como MODISTA trabajaba de manera independiente, ganándose en promedio UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Debido a las consecuencias de salud generadas por la mala praxis, se vio disminuida su capacidad para seguir laborando, lo que obligo a NO poder producir dinero para el sustento de su hogar, viéndose en la necesidad desde esa fecha a la actualidad, a recurrir a ayudas de algunos familiares cercanos para completar los gastos básicos de subsistencia.

Para finales de octubre y principios de noviembre de 2007 la señora Marlene Pabón Álvarez se empezó a sentir indispuesta de salud, pues sentía un dolor incontrolable de la garganta como si tuviera una astilla o espina, que le disminuía permanentemente el tracto para comer, pasar saliva, y tomar líquidos, entre otras cosas; siendo el dolor constante, fastidioso e insoportable, y anexo a ello empezó a notar una protuberancia en la garganta como una especie de "pelota" que le incomodaba para hablar y le generaba presencia de dolor al tacto, pepa en su cuello que crecía notoriamente por la parte DERECHA.

Por tal motivo se dirigió a su EPS SANIDAD, estando en aquella época afiliada en la calidad de beneficiaria de salud. Siendo remitida por esta al especialista con quien tenía contrato, es decir, a la CLÍNICA SAN JOSÉ, y a su vez atendida por el Médico Cirujano General-Gastroenterólogo Dr. Edgar Salgar (Como se evidencia en la historia clínica), quien realizo un chequeo y/o examen físico de palparle el cuello, emitiendo como concepto al final de la consulta la necesidad de una intervención quirúrgica.

El día 10 de noviembre de 2007 el Dr. Edgar Salgar Villamizar (Médico Cirujano General- Gastroenterólogo) realizo la cirugía para extraer el Nódulo frio del lóbulo derecho de tiroides, cirugía que se desarrolló sin complicaciones. Es de resaltar que previo a la cirugía no se realizó ningún examen diagnóstico

El día 12 de Noviembre de 2007, al segundo día de recuperación presento complicaciones con su tensión y presentaba en los Pulmones un roncus y movilización de secreciones, estertores bibasales Para lo cual se combatió realizándole ciclos de micro nebulizaciones El día 13 de Noviembre del 2.007 en su Tercer al presentar una mejoría es dada de alta.

Días siguientes a la primera intervención quirúrgica realizada el 10 de noviembre de 2017 la Señora Marlene Pabón Álvarez solicito cita prioritaria al seguir presentando dolor intenso, fastidio e incomodidad, persistiendo la sensación de tener una espina en el cuello, sintiendo incluso aún más dolor (de manera intenso e insoportable) que antes de acudir por primera vez al médico para que la operaran, y perdurando síntomas nuevos como dolor general en todo el cuerpo, inflamación e hinchazón, dolor en la garganta, resaltando que hubo un cambio significativo en su tono de voz y también empezó a generar una dificultad respiratoria que la obligaba a presionarse el pecho para que medio hablar, por lo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

cual se le fue asignada cita para el 18 de noviembre de 2007 con el Doctor Edgar Salgar con el objeto de que la valorara y su vez le retirara los puntos.

El día 18 de noviembre de 2007 se realiza cumplimiento de la a la cita prioritaria, en donde afirman la demandante como paciente y su acompañante, que de manera verbal el Dr. Salgar le manifestó que: "Tenía 2 noticias, 1 buena y otra mala, la buena: que cicatrizaba muy bien y la mala: que se había equivocado en extraer la glándula de la tiroides que estaba SANA, que por tal motivo debía volverla a operar por segunda vez para poder extraer la glándula o lóbulo que si realmente, estaba MALO". En concordancia con la orden impartida por el médico tratante, el Doctor Edgar Salgar, el día 28 de Noviembre de 2007 se cita para la SEGUNDO CIRUGIA con Diagnostico: Pte con Dx C.A. de tiroides y primera cirugía de tiroides (HEMITIROIDECTOMÍA DERECHA) la cual se cita para cirugía el día 28 /11/07 (HEMITIROIDECTOMÍA IZQUIERDA). El segundo día del post-operatorio presenta una dificultad al tener HIPOCALCEMÍA: 3.41 (Valores Normales. 4.2 a 5.4), por lo tanto el Dr. Salgar le ordena aplicación de gluconato de calcio intravenoso, para la regulación de los niveles de calcio. La cual se empezó a aplicar a partir del 01 de diciembre de 2007, el día 02 de Diciembre del 2.007, siendo el Cuarto día de la Segunda Cirugía del 2do post — operatorio, se le da salida.

Los días 30 de Noviembre, 01 y 02 de Diciembre del 2.007 se le realizan múltiples ciclos de micro nebulizaciones, en su post - operatorio de hemitiroidectomía izquierda con evolución satisfactoria.

Es de resaltar que por SEGUNDA VEZ el Dr. EDGAR SALGAR VILLAMIZAR (Médico Cirujano General, Gastroenterólogo) vuelve a COMETER OTRO ERROR YA QUE EN NINGUNA DE LAS DOS OPORTUNIDADES REALIZA TODOS LOS EXAMANES DE RIGOR QUE SE DEBEN PRACTICAR ANTES DE LA INTERVENCION QUIRURGICA como lo es:

1. Biopsia
2. Estudios por imágenes
3. Ecografía
4. Gammagrafías
5. Radiografía de tórax
6. Tomografía computarizada
7. Imágenes por resonancia magnética
8. Tomografía por emisión de positrones.
9. Análisis de sangre
10. Hormona estimulante de la tiroides
11. T3 y T4Tiroglobina
12. Calcitonina
13. Antígeno carcinoembrionario
14. Exámenes de cuerdas vocales (laringoscopia)

De la experticia efectuada por el Dr. Peralta hace alusión a que existen estudios médicos científicos que han comprobado por medio de resultado de muestreo que el Cáncer foliculopapilar del tiroides tiene un 80 a 85% de probabilidad de crecimiento lento, lo cual permite entender que el Dr. Salgar antes de las dos cirugías tenía suficiente tiempo para realizar los exámenes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

Manifiestan los demandantes que para la fecha del 14 y 20 diciembre de 2007, es decir POSTERIOR a las anteriores operaciones la Sra. Pabón Álvarez PRESENTA DOS PARO CARDIO - RESPIRATORIO por lo cual fue auxiliada de manera inmediata por sus familiares quienes rápidamente la llevaron a las urgencias de la Clínica San José, en donde los médicos que la atendieron solicitaban la presencia del Dr. E. Salgar, pero este nunca se acercó a ver la paciente, aun teniendo El conocimiento del caso sobre la tiroides, siendo esto un agravante a la situación médica general que vivió mi clienta, pues conforme a las reglas de la experiencia en medicina, cuando un paciente después de determinada intervención quirúrgica acude a urgencias y más de manera reiterada se podría estar ante una consecuencia grave de dicha intervención ya realizada.

Después del 10 de noviembre de 2007 la vida de la señora Pabón Álvarez, de su compañero permanente e hijos no ha sido la misma, pues en primera medida vivieron momentos de angustia, zozobra, depresión, desespero al ver la situación de salud por ejemplo: durante esos días estuvo muda y no le salía con fuerza la voz, se quejaba de dolores insoportables al tratar de hablar y aun estando callada padecía dolor, no podía comer sólido, que al pasar saliva y liquido le dolía, padecía terribles dolores de cabeza, malestar en el cuerpo, tenía que estar acostada o sentada porque sufría de mareos y vértigo que le impedían pararse o caminar normalmente, pues no se podía sostener en pie por sí sola, requería que la acompañaran y la sostuvieran, condiciones desfavorables de salud que tuvieron que afrontar y sortear desde ese momento hasta la actualidad.

Por auto del 20 de febrero de 2018¹, se inadmitió la demanda ordenando su corrección, dentro del término establecido se subsanaron los yerros y se dispuso admitir la demanda y se ordenó correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días² y se negó el amparo de pobreza solicitado.

El demandado, dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito³ en los siguientes términos:

La clínica demandada se opone a las pretensiones de la demanda manifestando que obro con pertenencia, diligencia, suficiencia y eficiencia, para mejoras el estado de salud de la señora APABON ALVAREZ, el obrar del galeno fue ceñido a la evidencia científica, experticia y criterio médico como especialista, actuando conforme los resultados de los exámenes diagnósticos realizados a la paciente, desvirtuándose la inexistencia de exámenes de diagnóstico para la realización de la cirugía. Que no obstante el éxito de la primera cirugía y las preexistencias sintomatológicas en la paciente, se solicitó autorización para la cirugía de la HEMITIROIDECTOMIA IZQUIERDA, para evitar que el CARCOINOMA FOLICULOPALPILAR DEL TIROIDES se expandiera, razón por la cual la señora PABON ALVAREZ no presenta ningún tipo de cáncer.

Se propone como excepciones la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUIASITOS ESNECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

¹ Folio 269 C.P.

² Folio 288 C.P.

³ Folios 381 al 408 C.P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

DE LA CLINICA; IDONEIDAD PROFESIONAL; OBJECCIÓN A LA EXPERTICIA PRESNETADA POR LA DEMANDANTE; AUSENCIA DE PRIEBA DE LA FALLA MEDICA., LA GFALTA DE ATENCIÓN OPORTUNA E INTEGRAL, LESION AL CONTENMTIMEINTO INFORMADO Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDADA; AUSENCIA DE NECO CAUSAL ENTRE EL OBRAR DE LA CLINICA NY EL SUPEUSTO DAÑO ALEGADO;AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLINICA Y PODER PROBATORUIO DE LA HISTORPIA CLINICA, EXCESO DE ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA y la GENERICA.

Estas excepciones se resumen en el hecho de que la entidad prestadora de salud cumple con todos los requisitos de ley; Que el personal médico tratante de la señora MARLENE PABON, fueron profesionales especializados, con sub-especialidades acreditadas y con estudios universitarios constantes.

Que estamos frente a una responsabilidad objetiva y corresponde al perjudicado acreditar no solamente el perjuicio sufrido, sino además que no se ajustó a la LEX ARTIS AS HOC.

Que no existen pruebas que demuestren la falla médica, que hubo atención oportuna y se evitó la expansión del cáncer de tiroides que padecía la paciente.

Que hay ausencia de culpa de la demandada y por ende ausencia de nexo causal con el hecho dañoso y no es posible hacer responsable a la demandada de los perjuicios aludidos por los demandantes, sobre todo si se tiene en cuenta que los procedimientos quirúrgicos fueron realizados conforme la patología presentada por la paciente.

Que hay ausencia de responsabilidad de la demandada, pues esta se basa en puras conjeturas, ya que el obrar de la demandada y los galenos fue de acuerdo a la patología que presentaba la paciente.

Se solicitó el llamamiento en garantía de la compañía DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., quien se opone a la demanda principal y propone excepciones de INEXISTENCIA DE RESPOPNSABLIDAS PIOR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA, TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, LA GENERICA Y OBJECIÓN DE PERJUICIOS.

En relación con el llamamiento en garantía, propone la excepción inexistencia de cobertura respecto de la vigencia que se pretende afectar por la llamante en garantía. Se fundamenta en que la póliza tiene cobertura a partir del 22 de enero de 2018 al 22 de enero de 2019 y el evento ocurrió en noviembre de 2007, por tanto no tenía cobertura.

DEDUCIBLE, basado en que existe un deducible a cargo del asegurado equivalente al 10% del valor del siniestro, mínimo 300 SMDLV.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se pronunció sobre las mismas.⁴

⁴ Folio 411 al 427 C.P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la demandante reforma demanda⁵ el cual es admitido por el despacho a través de auto de fecha 30 de Noviembre de 2018⁶, agregando nuevos hechos pretensiones y pruebas documentales, de la cual se corrió traslado a los demandados quienes se pronunciaron sobre la misma.⁷

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los trámites de esta instancia, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo el litigio.

La responsabilidad por error o falla médica ha avanzado a través de los años, inicialmente desde el sistema de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba, posteriormente a la evolución se regresó a la falla probada del servicio.

Y se vuelve régimen de la falla probada del servicio, fundamentándose la jurisprudencia en la complejidad de las intervenciones médicas y la dificultad para las instituciones o entidades prestadoras del servicio de salud en el perímetro probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan.

Se ha determinado entonces, que las obligaciones de los médicos, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, son de medios, no de resultados, es decir, los médicos no se obligan a sanar al enfermo, sino a ejecutar todos aquellos actos médicos de manera correcta, para conseguir el resultado, para sanar.

Entonces, el médico no asume frente a su paciente, el compromiso de curar, pero sí de suministrarle los cuidados minuciosos, atentos y conformes con los conocimientos adquiridos por la ciencia.

En consecuencia, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios y conocimientos que tenga a su alcance para curar al enfermo; de tal suerte que, en caso de reclamación por su actuación o desempeño profesional, se deberá probar la culpa del médico.

Ante el nacimiento de las EPS e IPS, también se debe demostrar, que su actuación no fue diligente, cuidados, profesional, adecuada a la patología que presenta el paciente.

La corte, ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico, lo cierto es que sin desconocer la importancia de la sistematización y denominación de las obligaciones 'de moyens' y 'de résultat', atribuida a René Demogue, que sin duda alguna juegan rol importante para

⁵ Folio 428 al 486 C.P.

⁶ Folio 487 C.P.

⁷ Folio 489 al 537 C.P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

efectos de determinar el comportamiento que debe asumirse, lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma" (Cas. Civ., sentencia del 30 de enero de 2001, expediente No. 5507).

Igualmente que, con posterioridad, la Corte, luego de insistir en el anterior criterio, precisó que al demandante en acciones de responsabilidad médica le corresponde "demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado" (Cas. Civ., sentencia del 13 de septiembre de 2002, expediente No. 6199; subrayas y negrillas fuera del texto).

No existe duda entonces, entonces, que, por regla de principio, los médicos se comprometen a prestar sus servicios con diligencia, poniendo todos sus conocimientos, pericias y habilidades profesionales, así como toda su constancia, en el firme propósito de obtener la sanación del paciente.

Cosa distinta es el caso de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento de una persona, pues en este caso, el médico adquiere la obligación y compromiso de obtener un resultado determinado, concreto, es decir, se obliga para con su paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado.

Para el caso de marras, por tratarse de un tratamiento médico ajeno al compromiso de la cirugía plástica, se debe entonces probar por la parte demandante la mala praxis, la falla médica, obviamente el daño y el nexo causal.

Lo anterior, porque dado un hecho o actuación de una persona puede causar un daño, sin embargo, debe probarse que ese daño produjo un resultado lesivo al sujeto.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño y, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivo deba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice" (CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.).

Para este caso en particular, siendo la demandada un establecimiento hospitalario, debe señalarse que estos han sido definidos como: "Establecimientos clínicos, hospitalarios y similares son instituciones prestadoras de los servicios de salud, ya sean públicas, privadas o mixtas, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación física o mental, y que éstas pueden clasificarse, según el tipo de servicios que ofrezcan, como instituciones hospitalarias e instituciones ambulatorias de baja, media y alta complejidad (Artículos 1º y 2º de la Resolución No. 4445 de 1996, Ministerio de Salud). "

Por lo tanto, estas entidades están destinadas a la atención de la salud de sus usuarios, del cual es garante el Estado, el que, en tal virtud, tiene la obligación de dirigir, coordinar y controlar la prestación del mismo, en aras de la consecución del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de ahí que es a éste al que le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, como también establecer las políticas que deben orientar a las entidades privadas en la ejecución de esa tarea y ejercer su vigilancia y control (artículos 48, 49, 95 y 366 de la Constitución Política de Colombia).

Entonces, conforme lo anterior, estas instituciones serán responsables, conforme lo establece la ley, de la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios.

Previamente, antes de entrar al fondo del asunto, se refiere el despacho a la excepción de prescripción alegada por la demandada.

Se tiene, de acuerdo con la Ley 791 de 2002, que el término de prescripción ordinario es de diez (10) años, a partir del hecho que origina la acción jurisdiccional.

Para el caso de marras, se tiene que este término prescriptivo debe contarse a partir del 10 de noviembre de 2007, fecha en que ocurrió el primer hecho base de esta acción.

Conforme lo alegado por el demandado, el término de prescripción opero, por cuanto la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2018.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

Efectivamente, la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la prescripción se pudo haber producido el 10 de noviembre de 2017

Sin embargo, para efectos de contabilizar el término de prescripción, debemos remitirnos al Art. 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone: "SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior**, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Dice el Art. 20 de la misma ley: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término."

Con la reforma a la demanda se presenta constancia de inasistencia expedida por el Centro de Conciliación Manos Amigas de esta ciudad de Cúcuta, donde se informa que la solicitud de conciliación fue presentada ante ese centro del 6 de noviembre de 2017.

De acuerdo con las normas anteriormente citadas, la prescripción de la acción se interrumpe por tres (3) meses, es decir, hasta el 10 de febrero de 2017 pues, se reitera, la misma operaba el 10 de noviembre de 2017.

La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2018, no el 12, como lo afirma la demandada, lo que indica que no opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por tanto, no hay lugar a esta excepción.

Entrando al caso particular de la atención médica, se tiene que la señora MARLENE PABON ALVAREZ, fue remitida a la Clínica San José de Cúcuta, por la EPS SANIDAD en virtud de un dolor que presentaba en el cuello, empezó a engordarse de manera exagerada y a palpase una pepa en el cuello que crecía notoriamente por la parte derecha.

Atendida en la Clínica por el Dr. EDGAR SALGAR, dispuso, de acuerdo con la historia clínica, folio 15 cirugías de HEMITIROODECTOMÍA DERECHA, en virtud de presentar un nódulo frío de tiroides.

A folio 20 se establece que la paciente ingresa nuevamente el 28 de noviembre de 2017 con DX o CA DE TIROIDES y se cita para cirugía de HEMITIROODECTOMÍA IZQUIERDA, indicando sobre la anterior cirugía.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

Conforme la patología realizada por el Dr. LEANDRO GAVIS MORENO, no hay carcinoma papilar en el muestreo, como obra al folio 25 del expediente.

De acuerdo con la historia clínica anexada y el dictamen médico presentado por el Dr. JULIO CESAR PERALTA GIL, en los procedimientos quirúrgicos realizados a la señora PABON ALVAREZ, no se realizó ningún tipo de examen previo, para efectos de descartar o confirmar la presencia de un cáncer de tiroides, por lo menos la biopsia, gammagrafía y cualquier otro examen o procedimiento previa a las cirugías practicadas.

Se señala en el dictamen médico de manera clara y precisa y se ratifica por el perito en su declaración ante el despacho, que se practicaron las dos cirugías sin exámenes previos y se extrajo el lóbulo tiroideo no correcto y también se extrae la glándula no correcta, la paratiroidea, por lo cual se produjo un desequilibrio electrolítico de calcio, que fue manejado forzosa e incorrectamente con la aplicación de gluconato de calcio, que trajo consigo niveles muy superiores, conforme se extrae de la misma historia clínica.

El dictamen pericial médico presentado, es ratificado por el perito en su exposición ante el despacho, corroborando expresamente todos y cada uno de los ítems de su dictamen.

Culmina el informe pericial señalando que los dos procedimientos quirúrgicos son incorrectos respecto del cáncer foliculopapilar del tiroides, pues se dictaminó sin la realización de exámenes previos para detectar la efectiva presencia del cáncer.

Estos errores médicos, han producido en la paciente alteraciones de adormecimiento constata de brazos y piernas, dolor de articulaciones, hipertensión, cefalea constante, disminución del sueño y disfonía frecuente por haberse extraído de forma incorrecta los respectivos lóbulos tiroideos y una glándula paratiroidea.

La parte demandada se opone al dictamen, señalando la falta de especialización del perito, que no corresponde a un par idóneo para emitir la experticia, no es especialista idóneo para emitir la experticia, toda vez que no es cirujano general, ni internista, ni endocrinólogo, ni tampoco un cirujano general sub especializado en cabeza y cuello, con la formación académica y experticia para emitir un dictamen.

No obstante, la objeción al dictamen, este radica exclusivamente en la capacidad e idoneidad del perito, pero no existe oposición respecto del dictamen pericial en sí, es decir, respecto de los argumentos y conclusiones del perito.

No se estableció en esta objeción los errores del perito, ni siquiera se le contradujo en sus apreciaciones por parte de la defensa ni se probó que su dictamen estaba errado.

Además, hay que agregar, que conforme la historia clínica anexada, efectivamente se observa que no existe ningún examen previo a las cirugías practicadas a la señora PABON ALVAREZ, lo que indica que se practicaron por decisión exclusiva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

del médico tratante, sin fundamento científico alguno sobre el presunto cáncer presentado por la paciente.

El único examen que aparece en el expediente y que se anexa por la demandada, obra al folio 379, es una gammagrafía, practicado el 16 de enero de 2007, es decir, 10 meses antes de la decisión de practicar las cirugías a la paciente PABON ALVAREZ, lo que ratifica el hecho de que no hubo exámenes previos a la cirugía, ni concepto del endocrinólogo que es el médico especialista en estas patologías, para determinar la necesidad de la misma, pues como bien lo explica el perito y la misma ciencia médica, los nódulos fríos pueden ser benigno o malignos, por tanto debe determinarse previamente con claridad de que clase son para determinar el tratamiento a seguir.

Precisamente la ciencia médica aconseja la práctica de exámenes tales como PRUEBAS DE FUNCION TIROIDEA, ECOGRAFIA, BIOPSIA, GAMMAGRAFIA, entre otros, para poder determinar la existencia de cáncer y como tal el tratamiento que debe darse al paciente.

El médico que atendió a la paciente y practicó la cirugía Dr. EDGAR SALGAR, en su testimonio señaló que para la época de la cirugía, estas se hacían con base en la experticia médica, si se observa la existencia de un nódulo se procedía a la cirugía, sin ser necesario practicar los exámenes que ahora se practican. Manifiesta que la segunda cirugía la hizo en virtud del informe de presentar carcinoma, cuando se le pregunta por qué razón la muestra enviada a patología es la del nódulo derecho, manifiesta que pudo ser equivocación del patólogo, asevera que la muestra retirada en la segunda cirugía es del lado izquierdo, la que contradice claramente con el resultado de la muestra obrante a folio 68.

Que la práctica de exámenes previos, como la gammagrafía, se hace de unos diez años para acá, reiterando que por la experiencia, al observar una inflamación o un nódulo se procedía a la cirugía, pues puede haber un falso positivo negativo de cáncer, o un positivo de la enfermedad.

Señala que cuando una persona presenta cáncer, inmediatamente se realiza la cirugía y de acuerdo a la remisión y la patología, debía hacer cirugía del otro nódulo.

No puede explicar al despacho el hecho de que no aparezca en la historia clínica la patología de la primera cirugía, la cual, según su testimonio, da lugar a la segunda cirugía.

Es indudable que, en el caso particular, existió una falla médica, una mala praxis, por falta de agotar procedimientos previos a los tratamientos quirúrgicos practicados a la señora MARLENE PABON, extirpándole órganos que no estaban afectados de cáncer, que fue el diagnóstico para la práctica de las cirugías.

Está plenamente establecido, que existió una grave falla médica en la primera cirugía, pues la paciente ingreso sin examen alguno, para la HEMITIROIDECTOMIA DERECHA, sin embargo, la practicada fue en la IZQUIERDA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

Esto está totalmente probado con el resultado de la patología practicada y que tiene relación con la segunda cirugía, allí se expone que se remitió para ese examen el 28 de noviembre de 2007 y refería al LOBULO TIROIDEO DERECHO, que fue el que debió operarse en la primera cirugía y adicionalmente como resultado de esa experticia resulto sano.

Esto demuestra claramente el error y la falla médica, que se repite, no pudo justificar en su aclaración el cirujano, pese a que trato de justificar su intervención con base en la experiencia médica, más no con respaldo de los elementos técnico científicos que ayudan a la práctica de la medicina.

Ahora, es claro que esta falla médica produjo daños a la paciente y consecuencias que afectaron su salud, por lo tanto, existe un nexo causal entre el daño y algunos problemas de salud que afectan a la paciente MARLENE PABON, conforme lo expone el perito, que se reitera, el examen no fue controvertido desde este punto de vista.

Sin embargo, este nexo causal se tendrá en cuenta respecto de aquellos eventos que fueron productos del tratamiento de la paciente.

Por lo anterior, no hay lugar a las excepciones propuestas por la demandada y se declara su responsabilidad, condenándola al pago de los perjuicios materiales ocasionados a la señora MARLENE PABON ALVAREZ, así como los morales causados a esta y su familia.

Para efectos de la liquidación de los perjuicios, como no está probado el ingreso económico o salarial de la señora PABON ALVAREZ, de acuerdo con los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estos se liquidaron con base en el salario mínimo legal vigente para el año 2007, fecha de ocurrencia de los hechos.

Así mismo, se liquidarán con base en la pérdida de capacidad laboral de la paciente, que de acuerdo con la calificación emitida por la Junta Regional es del 61.88%

Sin embargo, para efectos de la liquidación, solo se tendrá en cuenta la pérdida de capacidad laboral de acuerdo con la patología de la señora APBON ALVAREZ y cuyo nexo causal la hayan producido.

Entonces, conforme el dictamen de la Junta y el dictamen médico aportado, las consecuencias producidas por el procedimiento quirúrgico, tiene relación exclusivamente con el HIPOTIROIDISMO y la DISFONIA, descartándose las demás, por no estar probado en el proceso que fueron producto de las cirugías.

Estas deficiencias suman un total de 19,1% de pérdida de capacidad laboral y sobre este porcentaje se liquidaron los perjuicios que quedarán así.

Indemnización debida o consolidada:

Entonces, esta liquidación se efectuará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, que equivalía a la suma de \$433.700.00,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

dividido en 19.1%, que es la pérdida de capacidad origina, conforme se expuso anteriormente, arrojando un total de \$ 82.836.70.

El Lucro cesante consolidado se liquidará del 10 de noviembre de 2007, fecha de los hechos, a la fecha de esta sentencia y a partir del 23 de octubre de 2019, el lucro cesante futuro, para lo cual se aplicará la siguiente formula.

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$$

I

S = es la indemnización a obtener;

Ra = \$52.124,46.

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE MARLENE PABON ALVAREZ.

Se liquidada con base en la pérdida de capacidad laboral y salario para la fecha de los hechos y desde el 10 de noviembre de 2007 a la fecha de esta sentencia, equivalente a 358, 5 meses.

Salario \$ 82.836.70. X 358.5 meses = 29.696.956.95.

LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE MARLENE PABON ALVAREZ.

Se toma a partir del día siguiente de esta sentencia, por un total de 438.24 meses, que faltaren por vivir a la demandante, teniendo en cuenta el promedio de vida.

Salario \$ 82.836.70. X 438.24 meses = 36.302.355.40.

PERJUICIOS MORALES.

En relación con los perjuicios morales se tiene que, de acuerdo a la muy extensa jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

«daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

Para el caso de marras, las lesiones sufridas por la señora Marlene Pabón con ocasión a las cirugías practicadas, por obvias razones le han causado un daño moral, pues están han alterado su cuerpo, causando con ello dolor y aflicción, desanimo, pues es una parte esencial de su físico, que altera su vida.

Esa aflicción es trasladada igualmente a su esposo, hijos y hermana, quien junto con ella sufren el desánimo, la angustia, la perturbación anímica.

Por eso la Corte recalca: "De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis *«encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo»*.

No hay duda entonces que se ha causado un perjuicio moral a los demandantes, el cual debe ser indemnizado, pues existen pruebas del dolor y aflicción sufridos por la demandante, al punto de existir tratamiento médico por psiquiatría con el Dra. Zulma Yolanda Robles, conforme obra a folios 30 al 37, para la angustia, rabia y depresión que le causo ese mal diagnóstico.

No obstante lo anterior, la indemnización solicitada por la parte demandante es exagerada, pues solicita el monto máximo, que solo aplica en caso de la muerte de una persona.

Entonces, dada la lesión sufrida por la demandante, teniendo en cuenta igualmente la pérdida de capacidad laboral anteriormente reseñada del 19.1%, pues la pérdida superior al 50%, como se dijo, no se probó que provinieran el tratamiento médico que dio origen a esta acción, considera el juzgado que es por la suma de \$30.000.000.00., y para los demás demandantes, dada su cercano parentesco, esposo, hijos es por valor de \$20.000.000 y su hermana la suma de \$10.000.000.

En la misma sentencia citada, la corte sobre la indemnización por este perjuicio ha dicho: "...Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado *«bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil»*.

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito *«material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

signos expresivos», que ***«(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial»***.

En relación con la oposición de la aseguradora, se tiene que efectivamente, la renovación de la póliza No. 7632401 se produce entre el 22 de enero de 2018 a 22 de enero de 2019, por tanto, como lo alega la compañía, se debe afectar a póliza correspondiente al periodo del 11 de septiembre de 2007 al 23 de septiembre de 2008.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin éxito las excepciones propuestas por la demandada y la aseguradora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar responsable a la clínica demandada, por los daños ocasionados a la señora MERLENE PABON ALVAREZ, conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de los perjuicios materiales a favor de la demandante MARLENE PABON ALVAREZ, en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 35. (\$65.999.312.35).

Esta suma deberá ser indexada a la fecha de la sentencia.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de los intereses legales del 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de los perjuicios morales en favor de los demandantes, así.

Para MARLENE PABON ALVAREZ, la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000)

LUIS ELIESER GALVIS RAMIREZ, LEYDI JOHANA GALVIS PABON, SERGIO LUIS GALVIS PABON y LUIS CARLOS IBARRA PABON, la Suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000.000)

Para MYRIAM ROSA PABON ALVAREZ, la Suma de Diez Millones de pesos (\$10.000.000)

SEXTO: Condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA reembolsar a la demandada el valor de la condena, hasta el monto del cubrimiento de la póliza,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00029-00.

afectándose la vigencia del 11 de septiembre de 2007 al 23 de septiembre de 2008, con la deducción pactada del 10%.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de \$7.439.972.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de Octubre de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 183 de fecha 23 de Octubre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540013153004 2019 00314 00
DEMANDANTE: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA-SERVICOL
LTDA-
DEMANDADO: SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUE SAS
DECISION: ADMITIR

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD promovido por la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SERVICOL LTDA- entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUE SAS entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así mismo, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal presentada por la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SERVICOL LTDA- entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUE SAS entidad debidamente representada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corréndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. HERNANDO BALLESTEROS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App

